

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, al día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho.-

**V I S T O S**, para resolver los autos del con expediente número **724/2016**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.- \*\*\*\*\***, demanda de **\*\*\*\*\*** el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**A).- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* que se reclaman como pago de la suerte principal que acusa el pagaré que se anexa a la presente como documento base de la acción.-**

**B).- El pago de los intereses moratorios a razón del \*\*\*\*\* por ciento mensual pactados y vencidos, así como los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente asunto.-**

**C).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.-** (trascrición literal visible a foja uno de los autos).-

La actora para acreditar su acción, acompañó a su demanda un título de crédito, el cual es de lo que la ley denomina como pagaré.-

El documento, de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es prueba preconstituida de lo que literalmente consigna.-

**II.- \*\*\*\*\*** negó adeudar las prestaciones reclamadas.-

**III.- \*\*\*\*\*** hace valer las siguientes excepciones:

Que ya realizó el pago de la deuda.-

Que no se pactó ningún interés entre las partes al suscribir el pagaré.-

Que no se acordó fecha de vencimiento del pagaré.-

Que existe pacto en que el adeudo se pagaría de acuerdo a las posibilidades de la demandada.-

Que el interés que asentó la actora en el pagaré constituye usura.-

En el presente caso se debe aplicar el artículo 8°, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como en los pagarés base de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones.-

La parte demandada desahogó la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*, en audiencias de fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, de las fojas 83 y 84 de los autos, que no resultó a la parte demandada, pues negó el absolvente las posiciones relativas a los hechos que opuso la demandada.-

Afirma la parte reo que el interés moratorio que consta en el pagaré está alterado, ya que no se obligó a su pago, como la fecha del vencimiento.-

Como coincide la demandada que en lo que respecta a la cantidad en dinero, si es la que se pactó, no se analiza la alteración de esto.-

Luego entonces, en la alteración del texto de un título de crédito, por tratarse de una excepción, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde en principio a la parte reo la carga de la prueba para demostrarla, sin embargo, ésta regla no es absoluta.-

Esto es así, pues se debe atender a los principios de la lógica, pues si el documento en su llenado

no presenta en su texto regularidad, conforme al artículo 1306 del Código de Comercio, existe la presunción humana de que no fue llenado en un solo instante o por la misma persona, lo que queda en evidencia con la presencia de distintas grafías en el propio texto.-

Por el contrario, si el documento en su llenado se muestra formalmente impecable, se debe presumir que fue llenado en un solo momento, por lo que, se debe suponer que fue llenado en un mismo instante y la misma persona.-

Como el pagaré base de la acción a simple vista presenta signos inequívocos que no se llenó en un solo instante, permite presumir que si fue alterado, pues teniendo a la vista el original que obra en la Seguridad del Juzgado, muestra en su contenido, que sólo coinciden en cuanto a la tinta y el tamaño de la letra utilizada los datos de la deudora y su firma, pero que todo el demás llenado es de letra completamente distinta, pues los datos de la deudora y la firma son en letra muy pequeña y perfectamente definida, mientras que los demás datos son en letra muy grande y ninguna semejanza con las otras.-

Lo expuesto, permite presumir que no fue llenado en un mismo instante y se llega a la conclusión que el pagaré tienen huellas evidentes de alteración, sólo en el interés moratorio, que es del cuatro por ciento.-

En el presente caso, corresponde a la parte actora, por ser su poseedor, la carga de la prueba para demostrar que los diferentes tipos de letra que presenta el pagaré fueron anteriores a su suscripción.- De no probar la parte actora, se debe concluir que fue alterado el documento.-

Justifica el razonamiento expuesto la siguiente Jurisprudencia firme, que se toma como criterio rector, consultable bajo el rubro:

No. Registro: 173979 Jurisprudencia.-  
Materia(s) Civil.- Novena Época.- Instancia Tribunales  
Colegiados de Circuito.-Fuente Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta.- XXIV, Octubre de 2006.- Tesis VI.2o.C. J/272.- Página: 1309.-

**"TÍTULOS DE CRÉDITO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EXISTE**

**LA PRESUNCIÓN DE ALTERACIÓN EN SU TEXTO.**- Si el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil tiene huellas evidentes de alteración, corresponde a su poseedor demostrar que aquélla fue anterior a su suscripción por la persona a quien demanda; y, por el contrario, si el título es formalmente impecable, entonces el acreedor no debe rendir prueba alguna sobre la validez del documento, puesto que lo ampara la presunción de regularidad de éste, y corresponde al suscriptor, si opone la excepción de alteración, rendir prueba sobre ésta, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 308/97. Gloria Gil Aburto. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 733/99. Connie Raquel Angulo Rodríguez. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 58/2000. Yolanda Aceves de Cuervo y otra. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 580/2001. Néstor González Campos. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 279/2006. Adelina Calixto Martínez. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.-

Según consta de las actuaciones del sumario, la parte actora desahogó la confesional a cargo de \*\*\*\*\* en fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, según fojas 90 y 91, que no resultó a la parte

actora, pues negó se haya pactado el interés moratorio y la fecha de vencimiento que obra en el pagaré.-

La parte actora no desahogó ninguna otra prueba para demostrar porque en el pagaré se insertaron dos tipos distintos de letra.-

Por tanto, se concluye la alteración del pagaré en cuanto al interés moratorio y fecha de vencimiento.-

Se hace innecesario el estudio de la prueba testimonial que desahogó la demandada para demostrar la alteración del pagaré y de la fecha de vencimiento, pues quien debió demostrar que sí hubo tal pacto al momento de la firma, corresponde a la parte actora, sin que lo haya demostrado, ya que la confesional tampoco demostró que el pacto entre las partes haya sido en los términos que el pagaré muestra con distintas letras.-

**IV.-** \*\*\*\*\* hace valer la excepción de pago, pues asegura que ya cubrió el total del adeudo.-

Ahora bien, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, en relación con el 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito le corresponde a la deudora demostrar el pago.-

Con la contestación a la demanda se exhibieron diversos recibos de pago que obran de las fojas 43 a la 64 de los autos.-

Respecto a tales documentos la parte actora manifestó lo siguiente:

*"Ahora, en cuanto a que mi representado ha recibido los abonos que se indican en los recibos de depósito en efectivo a la tarjeta de debito exhibidos en el escrito de contestación de demanda por mi contraria, es de indicarse que es cierto, sin embargo, estos fueron aplicados para el pago del título de crédito (intereses moratorios y capital) que la demandada le suscribió a mi endosante el día dieciocho de junio del año dos mil quince, mismo que adjunto al presente escrito para efecto de que le sea entregado a la demandada dicho título de crédito por encontrarse pagado"*

El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos*

*seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

Luego, como se debe de privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora, conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, si la aceptación de los hechos propios en el juicio es una confesión expresa, y no se requiere para solucionar el conflicto de ni un formalismo especial, dejando de lado la forma en que debe desahogarse la confesional, si consta un hecho que la propia parte actora afirma, debe tenerse por confesión expresa.-

En razón de lo anterior, como en el presente caso la parte actora acepta los hechos, se deben tener por demostrados.-

En consecuencia, se analiza cual es el alcance de la aceptación de los hechos, que son los siguientes:

- Que la parte actora sí ha recibido los abonos que se indican en los recibos de depósito en efectivo a la tarjeta de \*\*\*\*\* exhibidos en la contestación de demanda por la demandada.-
- Que por tanto, sí existe el pacto para que los pagos se le hagan a la parte actora mediante depósitos en la forma que indica, que son en los lugares de depósito de dichos documentos.-

Ahora bien, también introduce en el presente caso la actora una nueva afirmación para justificar la existencia de los depósitos y que no se aplican al adeudo de éste juicio, en el sentido de que corresponden a un adeudo diverso.-

En tal sentido, como su afirmación es la objeción del alcance probatorio de los recibos de pago, pues la demandada pretende se apliquen a la deuda de éste juicio, mientras, que la parte actora pretende se apliquen a otro adeudo, como la objeción la sustenta en un nuevo hecho, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, debe la parte actora probar su dicho.-

Para tal efecto ofreció como prueba de su parte un título de crédito de los que la ley denomina como pagaré, el cual es visible a fojas 70 en su certificación, pues el original obra en la seguridad del juzgado.-

Conforme a los artículos 1º, 5º, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el referido pagaré exhibido es prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna.-

Según consta a fojas 102 de los autos obra la objeción al pagaré, que hizo consistir en lo siguiente:

- Que no guarda ninguna relación con los hechos de éste juicio.-
- Que como el pagaré es de dieciocho de julio del dos mil quince, y los recibos de pago todos son del año dos mil dieciséis, no hay relación lógica.-
- Que los pagos son superiores al adeudo principal y anexidades del título de crédito que se objeta.-

Ahora bien, como no efectuó trámite la parte demandada para demostrar la nulidad del pagaré, ni negó haberlo suscrito, ni probó contra su valor preconstituido, el pagaré subsiste con su valor probatorio de prueba preconstituida.-

En cuanto a los puntos de objeción de la demandada, como el documento aparece que lo suscribió, se demuestra que sí tiene otra deuda a favor de la parte actora, por lo que el hecho de que los pagos que exhibió sean posteriores a la fecha de vencimiento del pagaré de diez mil pesos, no implica que forzosamente sean al pagaré motivo de éste juicio y que no sean al nuevo pagaré que se exhibió, pues ningún recibo de pago tiene en su texto una aplicación expresa a cual pagaré, por lo que debe estarse a las reglas del pago.-

En razón de lo anterior, se acude a los artículos 2092 y 2093 del Código Civil Federal que es aplicable supletoriamente al de Comercio.-

De los citados artículos se infiere, que quien tuviere contra sí varias deudas a favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique, por lo que si los recibos de pago, no se hizo declaración expresa a cuál pagaré se aplicaba cada pago, se aplica el artículo 2093, por lo que se entiende el pago hecho de la deuda que fuere más onerosa entre las vencidas y, en igualdad de circunstancias, a la más antigua.-

Lo anterior es así, pues según consta de los artículos del 126 al 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no regula el pago de en éste supuesto, ni el Código de Comercio en lo conducente, de ahí la aplicabilidad de los artículos 2092 y 2093 señalados, por disposición del artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

En razón de lo anterior, como el pagaré base de la acción venció el cinco de enero del año dos mil dieciséis, por un importe de los \*\*\*\*\*+, mientras el pagaré que se exhibió con posterioridad venció el veintiuno de julio del dos mil quince, por \*\*\*\*\*+, resulta que el pagaré más oneroso es el que motiva la acción en éste juicio, pues su importe es por \*\*\*\*\*+, superior a los \*\*\*\*\* del pagaré exhibido con posterioridad.-

Ahora, como la parte actora reconoció que los pagos se le harían mediante depósito y no objetó los documentos que obra de las fojas 43 a la 64 de los autos, conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, se le tienen reconociéndolos, en total suman los \*\*\*\*\* , ya descontando la comisión que en cada recibo se cobra por el depósito.-

En razón de lo anterior, por lo que si el pagaré es de \*\*\*\*\*+, de los que se pagaron \*\*\*\*\*+, queda un saldo de \*\*\*\*\*+, por el importe de éste pagaré, sin una sola aplicación a la deuda del otro pagaré.-



Todos los pagos se aplican a capital, ya que se demostró la alteración del pagaré en lo que hace a los intereses moratorios, por lo que no hay pacto de tales intereses.-

En cuanto a los demás pagos, según la prueba confesional a cargo de la parte actora, en fojas 83 y 84, no reconoció ni un pago.-

También desahogó la demandada en éste juicio la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*, que obra de las fojas 95 a la 101 de los autos.-

Ahora, el hecho a probar, según el último párrafo del hecho cinco, es que hizo cinco pagos de \*\*\*\*\* cada uno en el domicilio de la parte actora, \*\*\*\*\*\*, sin que se le haya entregado recibo.-

La prueba testimonial se valora en los siguientes términos:

A.- El hecho a demostrar es que son cinco pagos.-

B.- El testigo \*\*\*\*\*\*, manifestó ser esposo de la demandada, que puede implicar inclinación a su favor, siendo que a la pregunta sexta declaró que ella hizo cuatro pagos entre \*\*\*\*\*\*, por lo que su dicho no coincide con el hecho a demostrar, pues conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, como se afirmaron cinco pagos, sobre estos debía hacerse la declaración, pero el testigo dijo que fueron cuatro.-

C.- Además, dijo que eran entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los pagos, cuando la demandada dijo en su excepción que fueron por cinco mil pesos, de ahí que no coincide la cantidad.-

D.- Luego el testigo, en su respuesta a la pregunta décima, asegura que la demandada sí le quedó el adeudo con \*\*\*\*\*\*, hecho que no coincide ni con el número de pagos e importe que dijo la demandada, ni en su anterior declaración del testigo.-

E.- \*\*\*\*\* en su respuesta a la pregunta séptima, afirma que hizo pagos la demandada de

\*\*\*\*\*, y en su respuesta a la pregunta novena que con mil pesos terminó de pagar, lo que no coincide con el hecho que afirmó la demandada de cinco pagos y que cada uno era de \*\*\*\*\*.-

F.- La testigo \*\*\*\*\* también afirma que fueron cuatro pagos en el domicilio de la parte actora, en su respuesta a la pregunta quinta, por lo que no coinciden ni en los montos e importes de pago.-

Tampoco los testigos declaran ni una de las fechas de cada pago, además de que su dicho no coincide con el hecho que afirmó la demandada, por último, coinciden en las palabras que utilizan para referir los pagos.-

En consecuencia de todo lo anterior, es que se niega valor probatorio al dicho de los testigos y no demuestran el pago.-

En consecuencia de lo anterior, como se demostró que no hubo pacto de intereses, en lo que hace a la usura opuesta, es innecesario aquí el estudio, pues al no haber interés pactado, no existe tal porcentaje; y en cuanto a la fecha de vencimiento opuesta como no pactada, como ésta si se demostró los pagos ya se efectuaron a capital.-

En consecuencia, como no se pagó toda la deuda, la acción y la excepción es parcial, en los términos apuntados.-

**IV.-** Toda vez que las excepciones opuestas no impidieron la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeron la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* de suerte principal, y no al pago de los intereses moratorios.-

De conformidad con el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, toda vez que se condenó en parte a la demandada, pero también fue procedente la excepción de

pago, existe condena parcial, no se condena al pago de los gastos y costas.-

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia firme:

Novena Época.- Registro: 196634.-Instancia: Primera Sala.- Jurisprudencia.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo: VII, Marzo de 1998Materia(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 14/98.- Página: 206.-

**"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas".

**Contradicción de tesis 69/97.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.**- Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL.-

**SEGUNDO.**- \*\*\*\*\* , sólo probó parcialmente su acción, y \*\*\*\*\* , sólo probó parcialmente sus excepciones.-

**TERCERO.**- En consecuencia, se condena al \*\*\*\*\* a pagarle a \*\*\*\*\* la cantidad de los \*\*\*\*\* de suerte principal.-

**CUARTO.**- Se absuelve a \*\*\*\*\* de los intereses moratorios.-

**QUINTO.**- No se hace condena al pago de los gastos y costas.-

**SEXTO.**- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciera dentro del término de ley.-

**SÉPTIMO.**- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

**OCTAVO.**- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

**A S Í**, lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS**, Juez Quinto de lo Mercantil, por ante su Secretaría de Acuerdos LICENCIADA MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO.-

*Se publicó con fecha veintiuno de marzo del año  
dos mil dieciocho.- Conste.-*

*Juez/maa*

SIN VALIDEZ OFICIAL